

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39** Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00086	Ejecutivo	LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite Ordena notificar	02/10/2020	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULOS	02/10/2020	
20001 33 33 001 2015 00092	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR Y REITERAR MEDIDA CAUTELAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2016 00212	Ejecutivo	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/10/2020	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018 Y TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	02/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 09:00 AM, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL	02/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00402	Ejecutivo	DENYS MARIA DUARTE DUARTE	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICIÓN DEL AUTO DE 21 DE JULIO DE 2020 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	02/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00197	Acción de Reparación Directa	DARWIN CORDERO CANTOR	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00107	Acción de Reparación Directa	AURA ROSA RINCON PAYARES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE LE TERMINO DE 10 DIA SPARA SUBSANAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO PORTILLO PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00117	Conciliación	ROCIO DEL PILAR MONTES QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial Imprueba Conciliacion Prejudicial	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00119	Acción de Reparación Directa	GONZALO CAICEDO CAMARGO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGER RELES VEGA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	02/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA INES - MIRAVAL RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00131	Ejecutivo	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA ZAPATA BONETH	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	02/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00143	Conciliación	OLGA YANETH LUQUEZ VARGAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	02/10/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00086-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del Municipio de Chimichagua presentó excepción de mérito de ley el día diez (10) de marzo de 2020, cuya personería jurídica fue debidamente reconocida mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de 2020, es del caso ordenar a secretaría realizar la respectiva notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y de esta manera seguir con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a secretaría para que proceda a realizar las notificaciones respectivas del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000654414 por valor de TREINTA MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$30.640.333), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00212-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA, en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$48.308.609, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

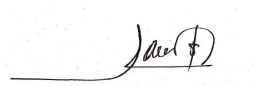
CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No 3-0820-000755-4 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 14975, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), dentro del término de veinte (20) días, para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder aportado en el proceso ordinario

.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILMAN ALCIDES MANJARREZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00148-00

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante autos de fecha quince (15) de Agosto de 2018, primero (01) de marzo y ocho (08) de agosto de 2019 este Despacho ha resuelto lo correspondiente a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia. Al haber sido presentada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante la tercera actualización de dicho crédito, observa este Despacho que dentro del trámite impartido en el proceso se han presentado irregularidades que requieren actos urgentes con el fin de sanear la actuación y garantizar de esta manera la máxima transparencia procesal en las decisiones jurídicas que se han adoptado.

Para fundamentar dicha aseveración, se debe remitir esta Agencia Judicial a la Resolución N° SUB 134846 del veinticinco (25) de julio de 2017 mediante la cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – pensión de vejez cumplimiento de sentencia, donde se reliquida la pensión del señor Wilman Alcides Manjarrez teniendo debido cuidado de lo ordenado en la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2015 proferida por este Despacho, debidamente confirmada el dos (02) de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar y en cuyo artículo segundo de su parte resolutive se resuelve ingresar en la nómina del periodo de agosto de 2017 la prestación reconocida junto con el retroactivo para que se pague en el periodo 201709 en la entidad BBVA ABONO CUENTA PLAZA LOPERENA, lo que quiere decir efectivamente que al actor se le cancela su respectiva pensión con los reajustes ordenados en la sentencia desde septiembre de 2017.

Nótese que en el auto del diecisiete (17) de mayo de 2018 mediante el cual se confirmó el auto de seguir adelante con la ejecución por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, se consideró que lo que estaba en entre dicho era el valor correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas dejadas de pagar al actor, se resalta que lo contenido en la resolución mencionada respecto a la reliquidación de la mesada pensional nunca quedó en entre dicho, es decir, sólo faltaba por pagar el retroactivo de la reliquidación generado a favor del ejecutante.

Así las cosas, revisada la primera liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del actor (visible a folio 174 escaneado del cuaderno 01 del

expediente digital), se observa en el acápite 6.- Consolidación del crédito que se incluyó como valor de las mesadas acumuladas después de la ejecución de la sentencia (01 de julio de 2017) la suma de quince millones cuatrocientos dieciocho mil quinientos setenta y dos pesos (\$15.418.572), la cual a su vez se discrimina en el acápite 4.- denominado actualización de lo dejado de pagar después de ejecutoriada la sentencia, donde se avizora que se incluyeron en la liquidación las diferencias de las mesadas desde el primero (01) de julio de 2016 hasta el primero (01) de junio de 2018), queriendo decir esto, que se incluyeron las diferencias de las mesadas que ya estaban siendo pagadas por la UGPP desde septiembre de 2017.

No puede entonces permitir este operador judicial, un doble pago al actor, toda vez que - como ya se advirtió - al habersele reliquidado la pensión de vejez con inclusión en nómina desde el mes de septiembre de 2017, sólo le correspondía cobrar las pluricitadas diferencias de las mesadas hasta dicho mes, no obstante, en la liquidación del crédito se abarcó un período de tiempo de casi un año adicional.

Las anteriores consideraciones indican que debe descontarse de la primera liquidación presentada la suma de \$5.423.329, derivado de lo siguiente:

CUADRO N° 6.- RESUMEN DEL CREDITO	
VALORES RECONOCIDOS POR EL DESPACHO Y LOS PAGADOS POR EL ACTOR	CUANTIA
MAYOR VALOR MESADAS ACUMULADAS HASTA EJECUCION SENTENCIA: 01/07/2016	75.884.690
VALOR INTERESES MORATORIOS DESDE EJECUCION SENTENCIA: 01/07/2016	40.667.368
MAYOR VALOR MESADAS ACUMULADAS DESPUES EJECUCION SENTENCIA: 01/07/2016	15.418.572
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	60.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMETA INSTANCIA	4.388.325
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	4.388.325
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	100.000
VALOR BRUTO DEL CREDITO	140.907.279
VALORES PAGADOS AL ACTOR POR COLPENSIONES CERTIFICACIONES DEL 18/06/2018.	
MESADAS PAGADAS SEGÚN NOTA CREDITO NOMINA SEPTIEMBRE DE 2013	6.784.997
MESADAS PAGADAS SEGÚN NOTA CREDITO DE NOMINA JULIO 2014	3.084.462
MESADAS PAGADAS SEGÚN NOTA CREDITO DE NOMINA MAYO 2015	40.618.658
MESADAS PAGADAS SEGÚN NOTA CREDITO DE NOMINA AGOSTO 2017	4.020.363
TOTAL PAGADO	54.508.480
VALOR NETO DEL CREDITO A FAVOR DEL ACTOR	86.398.799

Discriminando sus valores:

CUADRO N° 5.- DEUDA DESPUES DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA: 30/06/2016					
DESDE	HASTA	IPC Inicial	IPC final	DEUDA	DEUDA INDEXADA
01/07/2016	31/07/2016	133,27	142,01	793.552	845.594
01/08/2016	31/08/2016	132,85	142,01	793.552	848.267
01/09/2016	30/09/2016	132,78	142,01	793.552	848.714
01/10/2016	31/10/2016	132,7	142,01	793.552	849.226
01/11/2016	30/11/2016	132,85	142,01	793.552	848.267
01/12/2016	31/12/2016	133,4	142,01	793.552	844.770
ADICIONAL DIC. 2016		133,4	142,01	793.552	844.770

01/01/2017	31/01/2017	134,77	142,01	436.235	459.670
01/02/2017	28/02/2017	136,12	142,01	436.235	455.106
01/03/2017	31/03/2017	136,76	142,01	436.235	452.996
01/04/2017	30/04/2017	137,40	142,01	436.235	450.860
01/05/2017	31/05/2017	137,71	142,01	436.235	449.847
01/06/2017	30/06/2017	137,87	142,01	436.235	449.332
ADICIONAL JUNIO 2017		137,87	142,01	436.235	449.332
01/07/2017	31/07/2017	137,80	142,01	436.235	449.562
01/08/2017	31/08/2017	137,99	142,01	436.235	448.933
01/09/2017	30/09/2017	138,05	142,01	436.235	448.752
01/10/2017	31/10/2017	138,07	142,01	436.235	448.677
01/11/2017	30/11/2017	138,32	142,01	436.235	447.867
01/12/2017	31/12/2017	138,85	142,01	436.235	446.150
ADICIONAL DIC. 2017		138,85	142,01	436.235	446.150
01/01/2018	31/01/2018	139,72	142,01	452.422	459.822
01/02/2018	28/02/2018	140,35	142,01	452.422	457.758
01/03/2018	31/03/2018	141,06	142,01	452.422	455.454
01/04/2018	30/04/2018	141,30	142,01	452.422	454.680
01/05/2018	31/05/2018	141,76	142,01	452.422	453.205
01/06/2018	30/06/2018	142,01	142,01	452.422	452.407
ADICIONAL JUNIO 2018		142,01	142,01	452.422	452.407
TOTAL DEUDA INDEXADA JUNIO 2018					15.418.572

Se debe descontar lo incluido con posterioridad al mes de agosto de 2017, puesto que tales diferencias ya eran canceladas desde que se realizó la inclusión en nómina derivada de la reliquidación de la pensión de vejez del actor mediante Resolución SUB 134846 del veinticinco (25) de julio de 2017.

Realizando las operaciones aritméticas se tiene que desde el 01/09/2017 hasta el 01/06/2018 sumaron adicional a la deuda \$5.423.329, los cuales debieron ser descontados desde el auto que indebidamente aprobó la liquidación del crédito, es decir, el del quince (15) de Agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, se tendría que \$86.398.799 (valor por el cual se aprobó la liquidación – según se puede apreciar en el primer cuadro) - \$5.423.329= \$80.975.470, el cual es el valor por el cual se debió impartir la correspondiente aprobación. Sumando entonces la costas del proceso ejecutivo que ascienden a \$4.419.939 (ver folios 186-187 escaneado del cuaderno 01 expediente digital), la obligación total ascendía a la suma de \$85.395.409, por lo que teniendo en cuenta que para el momento en el cual se cancelaron los depósitos judiciales N° 424030000574264 y 424030000578739 por \$90.630.842, esto es el veintiuno (21) de enero de 2019 no había sido presentada actualización del crédito por parte del ejecutante (la cual fue allegada el siete (07) de febrero de 2019 – ver folio 208 escaneado cuaderno 01 expediente digital), era del caso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo que teniendo en cuenta que le ha sido entregado dinero adeudado al señor Wilman Alcides Manjarrez Rodríguez, es pertinente que se declare la ilegalidad de los autos fechados quince (15) de Agosto de 2018, primero (01) de marzo y ocho (08) de agosto de 2019 - por no encontrarse ajustados a la realidad económica del proceso -, se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Todo lo expuesto, conlleva a que obviamente sean negadas las demás actualizaciones del crédito que hayan sido presentadas en el proceso.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos

ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)"

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad los fechados quince (15) de agosto de 2018, primero (01) de marzo y ocho (08) de agosto de 2019, mediante los cuales se aprobó y/o modificó la liquidación del crédito y sus correspondientes actualizaciones.

SEGUNDO: Declarar - para todos los efectos legales pertinentes - que la liquidación del crédito presentada el veintisiete (27) de junio de 2018, se tendrá por modificada de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

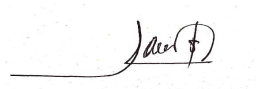
TERCERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Devuélvase a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir dentro del presente, en el evento en que no exista orden de embargo de remanente dentro del presente.

QUINTO: Negar las solicitudes de actualización del crédito que hayan sido presentadas por la apoderada judicial del ejecutante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse al actor los gastos ordinarios del proceso que n se hubiesen causado y archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00046-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia inicial virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, a partir de las 09:00 AM, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DENIS MARIA DUARTE DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO ESE
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00402-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 21 de julio de 2020, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito.

Por otra parte, solicita que bajo el principio de que la inembargabilidad de los recursos del estado no es absoluta, se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la ESE ejecutada en entidades bancarias referenciadas, incluso sobre los recursos provenientes de las cuentas del sistema general de participación, de las provenientes de las regalías y de aquellas cuyo origen sea los recursos de la seguridad social.

Para resolver se considera,

En lo que atañe al recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito, esta Judicatura mantiene la decisión adoptada en el auto atacado, procediendo a negar la revocatoria perseguida, además que contra él procede recurso de apelación. Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado, el Despacho concede en el efecto devolutivo (artículo 323 CGP), el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) de Julio de 2020.

Sería del caso ordenar la reproducción de las piezas procesales pertinentes a fin de que se surta el recurso concedido, empero, al estar bajo los parámetros de la virtualidad, contenido en el Decreto 806 de 2020, por Secretaría se enviará el expediente virtual al Tribunal Administrativo del Cesar, para este fin.

Como segundo asunto, se encuentra la solicitud de medidas cautelares, donde es dable destacar que ante la declaración del ejecutante sobre la proveniencia de los recursos que pretende que se embarguen, aquellos se encuentran dentro de los bienes inembargables de los que trata el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Además no debe dejarse de lado que respecto a los referidos recursos destinados a la salud, son asignados al Municipio de Pueblo Bello, donde la H. Corte Constitucional ha manifestado que es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el sistema general de

participaciones sólo cuando los títulos ejecutivos provengan de obligaciones adquiridas por dichas entidades para atender los servicios que éste componen: prestación del servicio de salud, educación, saneamiento básico y demás acciones de salud pública, que no se deben confundir con las demás rentas de la entidad territorial, con el fin de determinarse con claridad el origen y destinación de los recursos. El fin mismo de la inembargabilidad de dichos recursos es la protección de los fines para los cuales fueron destinados, y de esta manera asegurar su inversión efectiva.

En estos términos, se encuentra claro de dónde se deriva la presente ejecución que es una sentencia judicial, lo que claramente deja la interpretación que el embargo sobre los recursos que indica la norma y la jurisprudencia pertenecientes a la salud y provenientes del SGP, tienen el carácter de inembargables para este tipo de procesos.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

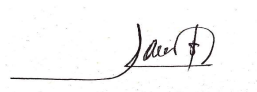
PRIMERO: No revocar el auto fechado 21 de julio de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) de Julio de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Negar el embargo y retención de los dineros que posea la ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO en el sentido solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARWIN CORDERO CANTOR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00197-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de los demandantes en escrito que antecede (en archivo denominado “201-00197 02 impulso procesal” del expediente digital), en pro de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pilar de nuestro estado social de derecho, se ORDENA a secretaría proseguir con el trámite del proceso dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 5 del auto del doce (12) de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, notificando la misma en los términos señalados; dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELUBIN AMAYA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00107-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impide su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ELUBIN AMAYA RINCÓN Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO PORTILLO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00113-00

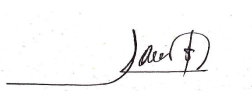
Atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía total de \$138.040.442, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



Excedente con CofeGobierno

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MORALES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00117-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley. Para ello se tiene que el artículo 19 de la Ley 640/2001, señala que se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario. Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
- 6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley la jurisprudencia han establecido algunas exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de



decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. c) Lo conciliado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público. d) En caso de tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe haberse agotado la vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no debe estar afectada de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en asuntos que versen sobre tributos. g) La documentación que soporta la conciliación podrá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 del C.G. de P. Sin embargo, en el caso de las copias por transcripción o reproducción mecánica de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

Aunado a lo anterior no se debe perder de vista la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En el caso que ocupa al Despacho no se avizora el poder de representación del Dr. Mauro Sergio Hernández Martínez para actuar a nombre del Ministerio de Educación, nótese que solo fueron arrimados al plenario poder general otorgado por Luis Gustavo Fierro Maya en su calidad de Jefe de Oficina Asesora (derivado de la delegación de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación según Resolución 002029 del cuatro (04) de marzo de 2019) al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, por lo que el abogado que figura como representante judicial de la entidad demanda en la audiencia de conciliación celebrada el veintidós (22) de julio de 2020 carecía de poder para actuar, lo que deja como consecuencia que el acuerdo conciliatorio no sea aprobado por esta dependencia; bajo el entendido que era el requisito mínimo que debía cumplirse, si bien, quien profiere el concepto y/o la intención de conciliar es el comité de conciliación de la entidad, el no contar con el mandato pertinente le impedía siquiera acudir a la diligencia, lo que implicaría que no se hubiese podido celebrar el acuerdo.

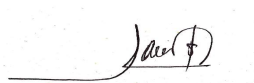
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Improbare la conciliación prejudicial consignada en el acta sin número, suscrita entre suscrita entre ROCIO DEL PILAR MORALES QUINTERO mediante apoderado judicial y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, refrendada por la señora Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GONZALO CAICEDO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00119-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, 2) En la demanda presentada no se consignó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y/o terceros que deben ser citados al proceso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por GONZALO CAICEDO CAMARGO Y OTROS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGER REGITH REALES VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROGER REGITH REALES VEGA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATIA INÉS MIRAVAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00129-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por KATIA INÉS MIRAVAL RODRIGUEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00131-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR SA ESP; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido: 1) Como primera medida no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante que corrobore que el señor Jairo Alonso Medina Torres funge como representante legal de la misma y por ende que el mandato se haya otorgado en debida forma.

2) El título ejecutivo contractual aportado, el cual se considera complejo al estar de por medio un contrato estatal, no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que todas las piezas aportadas (contrato de mantenimiento 014 del veintiocho (28) de marzo de 2019, acta de liquidación, y demás que lo acompañan) fueron arrimados en copia simple, es decir, no emanan del deudor.

3) Si fuera del caso estudiar la demanda ejecutiva de la referencia – pese a carecer de autenticidad el título complejo basamento de la obligación que se pretender ejecutar -, si bien en principio podría pensarse que la controversia aquí expuesta es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa – bajo el entendido que las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual -, entrando en el debido análisis de todos los legajos del plenario se pudo advertir que en el acta de liquidación del contrato (visible a folios 73 y ss escaneados del expediente digital) se dejó la expresa constancia que *“las partes contratantes se declaran “Paz y Salvo” de todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de la referencia y con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 782 de 2002. El contratante cancele al contratista los valores adeudados al contratista de acuerdo al resumen financiero arriba señalado”* (Subraya Nuestra); lo que indica no sólo que cualquier factura expedida con anterioridad a la suscripción del acta de liquidación quedó inmersa en el estado de cuenta allí incluida por cuyos valores las partes hoy por hoy se encuentran paz y salvo según lo manifestado; sino además, que cualquier factura que sea posterior a ella no podrá cobrarse con base en los contratos celebrados por las partes.

Se resalta que en el resumen financiero plasmado en el acta se señaló como saldo a favor del contratista la suma de \$0.00, además de contemplarse pagos no referenciados por el ejecutante en su demanda, a tal punto que se dispuso un saldo a favor de EMDUPAR SA ESP de \$8.224.62. Aún en el evento que la ejecutante quisiera ligar facturas expedidas con posterioridad a la fecha de suscripción del acta (veintisiete (27) de diciembre de 2019), la competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia radicaría en la jurisdicción ordinaria, puesto que la obligación ya no provendría directamente del contrato mencionado

al dejarse la claridad que las partes se encuentran paz y salvo por todo concepto, siendo dicha reclamación plenamente civil.

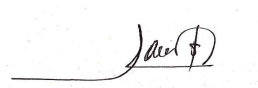
Todo lo anterior lleva a la conclusión que este Despacho no tiene camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR SA ESP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR SA ESP.

Notifíquese y cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISA ZAPATA BONETT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00135-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELISA ZAPATA BONETT, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILVA DE JESÚS PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00137-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ILVA DE JESÚS PACHECO ALVAREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: OLGA YANETH LUQUE VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00143-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo la señora OLGA YANETH LUQUE VARGAS, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de cuatro millones setecientos sesenta y un mil novecientos treinta y dos pesos (\$4.761.930) por concepto de sanción moratoria en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 2094 del dos (02) de abril de 2019, al haber sido canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago establece la ley.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el pago del 90% de lo pretendido en la solicitud, es decir, la suma de cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos (\$4.285.739), que serán cancelados en el término de un (01) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin que se causen intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el mencionado pago.

Se cancelaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

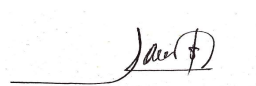
RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre OLGA YANETH LUQUE VARGAS, a través de apoderado judicial, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 75 Judicial I Administrativos. Radicación: 00334-2020; contenida en el acta N° 142 de 2020.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo